

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 70  
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00128-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el señor **WILLIAM VALENCIA VALENCIA** identificado con **C.C. 16.254.930** expedida en Palmira (V.) contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, **Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el **Dr. LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El actor solicita la protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

En resumen, a **ítem 1** el accionante expresa que el **9 de enero del 2015**, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual fue negada con la Radicación No. 2015-199826 por no acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas.

Que solicitó nuevo estudio y mediante resolución No. 173346 del **12 de junio del 2015** Colpensiones decidió negar el reconocimiento por no acreditar los requisitos mínimos requeridos por la Ley, no obstante, reconocieron que es beneficiario del régimen de transición.

Explica que, al **31 de diciembre del 2014**, fecha límite para estar en transición tenía **59** años, **y los sesenta años los cumplía el 05 de enero del 2015**, sin embargo, considera que cumple con lo normado en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para alcanzar el derecho a la Pensión de Vejez.

Aduce ser beneficiario del régimen de transición, y tener derecho a que se le reconozca su pensión de vejez, por lo anterior considera vulnerados los derechos y **pretende** mediante la presente acción que se tutelen los derechos invocados y se le reconozca su derecho pensional desde el enero del 2015, y no como lo hicieron el reconocimiento de su Pensión Vitalicia de vejez, al cumplir los 62 años, desde Enero del 2017, y que se ordene el pago de cada una de las mesadas adeudadas, que se han causado desde el 05 de enero del 2015 y el pago de 50 salarios mínimos mensuales vigentes por los perjuicios morales que le causaron.

### **PRUEBAS**

El accionante aportó copia de: Resolución GNR 173346 del 12 de junio de 2015, Resolución GNR 396942 del 09 de diciembre de 2015 y notificación personal, Resolución GNR 3967 del 10 de enero de 2017 y cédula.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del diez (10) de noviembre de 2021 (ítem 02) avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 03, Colpensiones contestó dentro del término.

A ítem **04** la entidad **COLPENSIONES** indicó que, mediante **resolución GNR 173346 del 12 de junio de 2015**, negó una pensión de vejez al señor VALENCIA VALENCIA WILLIAM, dado que no cumplía con los requisitos exigidos para tal fin.

Que mediante **resolución GNR396942 del 09 de diciembre de 2015**, negó una pensión de vejez al señor VALENCIA VALENCIA WILLIAM, por no cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

No obstante, informó que mediante **Resolución GNR3967 del 10 de enero de 2017**, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor VALENCIA VALENCIA teniendo en cuenta 1.892 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$3.516.233, al cual se le aplicó una tasa del 78.12%, generando una mesada pensional de \$2.746.881, efectiva a partir del 05 de enero de 2017, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

Menciona que el **11 de agosto de 2017** dicho trabajador solicitó la reliquidación de una pensión de VEJEZ, bajo el radicado 2017\_8364458, solicitud resuelta en negativamente mediante **resolución SUB 181382 con fecha del 31 de agosto de 2017, frente a la cual no se presentaron recursos**, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Indicó además que cuenta con un mecanismo procesal idóneo para el estudio de las pretensiones, por lo cual no se está agotando el recurso de subsidiariedad, como quiera que la presente debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral. E consecuencia pidió que se niegue la presente acción de tutela por improcedente, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona natural y actúa en representación propio, y por razón de ser persona se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, en cuanto considera afectados varios derechos fundamentales toda vez que no se le ha otorgado pensión de vejez desde el año 2015.

De igual manera, lo está por la parte pasiva la entidad accionada **COLPENSIONES**, dado que se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sistema al cual se encuentra afiliado el accionante.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**LA NATURALEZA DE ESTA ACCIÓN.** La Acción Constitucional de Tutela como instrumento específico que tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario en el evento de encontrar la transgresión del núcleo esencial del derecho constitucional invocado, y de los que siendo de la misma naturaleza se encuentren igualmente afectados.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Con base en los antecedentes argumentativos y pruebas obrantes en el expediente, se debe determinar ¿si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al no reconocer la pensión de vejez y su respectivo valor retroactivo a favor del accionante desde el año 2015? Para lo cual se debe considerar lo siguiente.

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

El accionante presenta acción de tutela contra COLPENSIONES debido a que la entidad no le ha reconocido la pensión de vejez a la que tiene derecho desde el año 2015, y su respectivo valor retroactivo, y el pago de 50 salarios mínimos mensuales vigentes por los perjuicios morales que le causaron, por ser beneficiario del régimen de transición del que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según afirma.

En lo que atañe al pago de las pensiones, la jurisprudencia constitucional ha expresado el **carácter excepcional de la acción de tutela** para estos eventos, enfocada a la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, cuando la *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*<sup>1</sup>. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un **perjuicio irremediable**"*<sup>2</sup>.

Así mismo debe recordarse el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de pensiones, donde la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha dicho:

"Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha analizado que la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto.

De manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo constitucional, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>, resultando así el mecanismo constitucional idóneo para amparar a quien está indefenso frente a la vulneración de un derecho que en la situación fáctica particular, adquiere carácter fundamental por entrar en conexidad con otros derechos de esa estirpe, tales como la vida, el trabajo y el mínimo vital." (Resalta el juzgado).

No sobra señalar con base en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y en el precedente de la Corte Constitucional<sup>5</sup> el carácter subsidiario de la acción de tutela, veamos:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción.

Por lo tanto, de conformidad con dichos fundamentos se concluye que la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> T-607 de 2007 (agosto 3), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido existe la sentencia T-185 de 2007.

protección, existen los medios ordinarios de defensa judiciales, que para el caso lo es la acción declarativa ante el señor Juez Laboral del domicilio del accionante, la cual puede adelantar.

Al respecto se tiene en cuenta que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, **cuando se busca evitar un perjuicio irremediable**, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, máxime cuando no se probó la existencia de ellos.

Cabe tener en cuenta en atención a este tema que al accionante **WILLIAM VALENCIA VALENCIA** ya le fue reconocida su pensión de vejez según **Resolución GNR3967 del 10 de enero de 2017**, a través de la cual se le ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con una mesada de **\$2.746.881**, lo cual implica que tiene amparado su mínimo vital, sin que obre prueba en contrario y lo que busca es mejorar dicha situación.

Entonces, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una controversia de orden legal, que no puede de ninguna manera avocar el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez ordinario laboral, , toda vez que a la autoridad constitucional no le está dado asumir facultades que la ley le asignan a otros funcionarios, so pena de incurrir en extralimitación de funciones (art. 6 constitucional). Por lo anotado debe acudir a dicha jurisdicción, que resulta ser la competente para definir su caso, quien definirá si es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y si se le debe reconocer su respectivo valor retroactivo.

Expuestos así los hechos, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que existe otra vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **WILLIAM VALENCIA VALENCIA** identificado con **C.C. 16.254.930** expedida en Palmira (V.) contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, **Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el **Dr. LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b90270e05efb026ecd70062493e83bc75fdf61c01a8e4a12169bc0091cad7e**

Documento generado en 22/11/2021 10:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>